



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0986/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0804, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Benito Almánzar Corniel contra: a) la Sentencia núm. 053-2018-SSEN-166, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el primero (1^{ro}) de junio de dos mil dieciocho (2018); b) la Sentencia núm. 028-2019-SSEN-167, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019); y c) la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00228, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente núm. TC-04-2024-0804, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Benito Almánzar Corniel contra: a) la Sentencia núm. 053-2018-SSEN-166, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el primero (1^{ro}) de junio de dos mil dieciocho (2018); b) la Sentencia núm. 028-2019-SSEN-167, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019); y c) la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00228, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley 137-11, Orgánica, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las decisiones recurridas

La Sentencia núm. 053-2018-SS-EN-166, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el primero (1^{ro}) de junio de dos mil dieciocho (2018), cuya parte dispositiva falla:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha catorce (14) de agosto de 2017 por BENITO ALMANZAR CORNIEL en contra de SOCIEDAD DESARROLLO VIAL, S.R.L., ingeniero VÍCTOR C. TAVAREZ y TONY BURGOS, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

Expediente núm. TC-04-2024-0804, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Benito Almánzar Corniel contra: a) la Sentencia núm. 053-2018-SS-EN-166, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el primero (1^{ro}) de junio de dos mil dieciocho (2018); b) la Sentencia núm. 028-2019-SS-EN-167, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019); y c) la Sentencia núm. 033-2021-SS-EN-00228, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante BENITO ALMANZAR CORNIEL con la demandada SOCIEDAD DESARROLLO VIAL, S.R.L., por causa de desahucio ejercido por la empleadora y con responsabilidad para esta.

TERCERO: ACOGE la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por desahucio, en consecuencia condena la parte demandada SOCIEDAD DESARROLLO VIAL, S.R.L., pagar a favor de la demandante BENITO ALMANZAR CORNIEL, los valores siguientes: 07 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 65/100 (RD\$10,868.65); 06 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de NUEVE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS DOMINICANOS CON 96/100 (RD\$9,315.96); la cantidad de DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 78/100 (RD\$ 10,277.18) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación los beneficios de la empresa, ascendente a suma de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 48/100 (RD\$17,467.48); más la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de partir del veintiocho (28) de junio de 2017, por en las prestaciones laborales, contados aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario quincenal de DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 18,500.00), y un tiempo laborado de tres (03) meses y diez (10) días.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: CONDENA a la parte demandada SOCIEDAD DESARROLLO VIAL, S.R.L., a pagarle al demandante BENITO ALMANZAR CORNIEL la suma de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$10,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por reportar un salario distinto al percibido por el reclamante al Sistema de Seguridad Social y por no pagar el salario de la última quincena trabajada por el demandante.

QUINTO: CONDENA a la parte demandada SOCIEDAD DESARROLLO VIAL, S.R.L., al pago de la suma de DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 18,500.00) a favor del demandante BENITO ALMANZAR CORNIEL, por concepto del salario dejado de pagar desde el 01 al 17 de junio del año 2017.

SEXTO: ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia.

SÉPTIMO: CONDENA a la parte demandada SOCIEDAD DESARROLLO VIAL, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del LICDO. CARLOS A. CORNIEL UREÑA, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

OCTAVO: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público.

Por otro lado, la Sentencia núm. 028-2019-SSen-167, igualmente objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), disponiendo en su parte dispositiva:

PRIMERO: DECLARA REGULAR en la FORMA a los dos Recurso de Apelación interpuestos, uno por Desarrollo Vial, SRL. y el otro por el señor Benito Almánzar Corniel en fecha 12 de julio del 2018, ambos en contra de la Sentencia dada por- La Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo en fecha 01 de junio del 2018, número 0053-2018-SSen-00166;

SEGUNDO: DECLARA que RECHAZA por improcedente, especialmente por mal fundamentado, el pedimento de declarar No conforme a la Constitución la decisión adoptada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia de fecha 16 de octubre del 2003, BJ No. 1103, páginas 981-995;

TERCERO: DECLARA con relación al Fondo de los Recursos de Apelación que conoce, que ACOGE parcialmente al de Desarrollo Vial, SRL. Y que RECHAZA al del señor Benito Almánzar Corniel, para DECLARAR RESUELTO Sin Responsabilidad para el Empleador al Contrato de Trabajo que hubo entre éstas partes, con las excepciones que se señalan más adelante, en consecuencia a ello la Sentencia de referencia dada por Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo en fecha 01 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

junio del 2018, número 0053-2018-SSEN-00166 le REVOCA el Ordinal Segundo, le MODIFICA el Ordinal Tercero para Excluir las condenaciones impuestas por Preaviso, Indemnización Supletoria por Desahucio Ejercido por el Empleador y Participación en los Beneficios de la Empresa y la CONFIRMA en los aspectos concernientes al Pago de Cesantía, Proporción del Salario de Navidad y, Daños y Perjuicios por la No Inscripción en el Sistema de Seguridad Social;

CUARTO: Compensa las costas entre las partes.

De igual forma, la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00228, también objeto del presente recurso de revisión fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), cuya parte dispositiva reza de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Benito Almánzar Corniel, contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-167, de fecha 6 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

No figuran notificaciones de las decisiones anteriores al hoy recurrente en revisión, señor Benito Almánzar Corniel.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

El señor Benito Almánzar Corniel interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante un escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el nueve (9) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante los Actos núms. 295/2021, del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y 12/2021, del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el presente recurso de revisión fue notificado respectivamente a los licenciados Domingo Antonio Polanco Gómez y Roberto Santana Batista, ambos en calidad de abogados de la parte recurrida, razón social Desarrollo Vial, S.R.L. (DEVIALSA), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

Asimismo, mediante el Acto núm. 856/23, del cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Nelis Ernesto Martínez Brazobán, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue notificado el presente recurso de revisión en el domicilio de la parte recurrida, Desarrollo Vial, S.R.L. (DEVIALSA), a requerimiento del señor Benito Almánzar Corniel, parte recurrente.

Expediente núm. TC-04-2024-0804, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Benito Almánzar Corniel contra: a) la Sentencia núm. 053-2018-SSEN-166, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el primero (1^o) de junio de dos mil dieciocho (2018); b) la Sentencia núm. 028-2019-SSEN-167, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019); y c) la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00228, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de las decisiones recurridas

Por un lado, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional fundamentó la Sentencia núm. 053-2018-SEN-166, del primero (1^{ro}) de junio de dos mil dieciocho (2018), esencialmente, en los motivos siguientes:

- 1. Que este tribunal está apoderado de una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por causa de despido e indemnización en reparación por daños y perjuicios, incoada mediante instancia de fecha catorce (14) de agosto de 2017 por BENITO ALMANZAR CORNIEL en contra de SOCIEDAD DESARROLLO VIAL, S.R.L., ingeniero VÍCTOR C. TAVAREZ, y TONY BURGOS.*
- 2. Que los puntos litigiosos entre las partes son en síntesis los siguientes: a) El tiempo de labor; b) El modo de terminación del contrato de trabajo; c) El pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos; d) La reparación por los daños y perjuicios reclamados por la parte demandante;*
- 3. Que el artículo 1 del Código de Trabajo indica: El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta.*
- 4. Que en lo relativo a los codemandados ingeniero VÍCTOR C. TAVAREZ y TONY BURGOS, resulta que si bien es cierto el artículo 15 del Código de Trabajo establece una presunción de la existencia del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, no es menos cierto, que en la especie el demandante no ha aportado prueba de la prestación de un servicio personal a éstos, en consecuencia, entendemos procedente excluirlos de la presente demanda. Valiendo esta solución decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

5. Que en cuanto al tiempo este fue controvertido por la parte demandada, pues el impetrante afirma que duró laborando un tiempo de tres (03) meses y trece (13) días, declaración está protegida por la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, hasta prueba en contrario, mientras que el demandado indica que este tenía laborando menos de tres (03) meses, en virtud de que inicio a laborar el veintiuno (21) de marzo del 2017 hasta el siete (07) de junio de 2017, teniendo un tiempo de labor de dos (02) meses y dieciséis (16) días, depositando como medio de prueba unos reportes de personal, y un documento referente al personal para desahucio, no siendo estos documentos medios de prueba suficientes para demostrar el tiempo alegado por la empleadora, toda vez que no existe coherencia entre la fecha de inicio indicada por el demandado con la que se hace consignar en el reporte de personal, por lo que cabe atribuir que desde el inicio indicado por el demandante siete (07) de marzo de 2017 y la fecha de terminación del contrato de trabajo según se pudo evidenciar mediante comunicación de fecha diecisiete (17) de junio de 2017, el reclamante tenía un tiempo de labor de tres (03) meses y diez (10) días, por lo que acoge el tiempo determinado por el tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. *Que no fue un punto controvertido el salario percibido por el reclamante, el cual indicó que percibía un salario quincenal de DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$18,500.00), más alojamiento y comida, ascendiendo a un salario mensual de SETENTA Y CUATRO MIL PESOS DOMINICANOS CON 0/100 (RD\$74,000.00).*

7. *Que ha sido criterio de nuestra corte de Casación que si bien todos los beneficios que recibe un trabajador como contraprestación por el servicio prestado, es considerado salario, para los fines del cómputo de los derechos de los trabajadores, sólo se toman en cuenta el salario ordinario que perciba el trabajador y no las partidas consideradas como salarios extraordinarios (sentencia 6 de julio de 2005, B. J. No. 1136, págs. 1126-1139). Que esta Corte ha sostenido que los valores recibidos por los trabajadores de manera fija y permanente son parte de su salario ordinario, y ha ido delimitando el mismo en relación a alimentación y alojamiento en las zonas hoteleras (Sentencia 16 de octubre 2003, B.J. No. 1103. págs. 98N995).*

8. *Que al quedar establecido en virtud de lo antes indicado que los salarios extraordinarios recibidos por el reclamante no constituyen parte del salario ordinario, el tribunal procederá acoger como salario quincenal percibido por el reclamante la suma de DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$18,500.00).*

9. *Que la parte demandante, señor BENITO ALMANZAR CORNIEL, fundamenta su acción en reclamo de prestaciones laborales por despido ejercido por el empleador en su contra, siendo corroborado dicho*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegato por lo indicado por la empleadora, quien indicó en su escrito de defensa que en fecha diecisiete (17) de junio de 2017, procedió a suspender el contrato de trabajo que lo vinculaba al reclamante toda vez que el supervisor inmediato del área de proyecto le recomendó a la demandada que lo despidiera.

10. Que los artículos 75 y 87 del Código de Trabajo definen el desahucio y el despido como: el primero, el acto mediante el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término al contrato de trabajo por tiempo indefinido, y el segundo la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador, respectivamente, definiciones que por sí mismas establecen la diferencia entre ambas figuras jurídicas, relacionándose consustancialmente al hecho de la terminación del contrato de trabajo, diferenciándose en que en el desahucio no se alega causa para la terminación del contrato, mientras que en el despido sí.

11. Que consta depositada por la parte demandante una comunicación emitida por la demandada SOCIEDAD DESARROLLO VIAL, S.R.L., en fecha diecinueve (19) de junio de 2017, que indica lo siguiente: Cortésmente, le informamos que, con efectividad al día de hoy (17) del presente mes y conforme al Código de Trabajo de la República Dominicana, queda suspendido el Contrato de Trabajo, existente entre usted y esta empresa por Reducción de personal. Al propio tiempo que le informamos que de no haber cumplido los 3 (tres) meses no le corresponde prestaciones laborales ni derechos adquiridos como acuerda el Artículo 86 del Código de Trabajo (Sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Que de la valoración de la comunicación antes detallada no se advierte que la empleadora al momento de poner fin al contrato de trabajo que lo vinculaba al reclamante le atribuyera falta alguna, por lo que procede admitir que la terminación de la relación laboral que vinculaba a las partes en litis se produjo por desahucio, por lo que en cumplimiento con las facultades conferidas a las y los jueces laborales por el artículo 534 del Código de Trabajo, procederemos a darle la verdadera calificación a la presente demanda, declarando como desahucio ejercido por el empleador el modo de terminación de la relación laboral, en sustitución de despido;

13. Que conforme a los artículos 75, 76, 79 y 80 del Código de Trabajo, le corresponde a la o al trabajador desahuciado, los conceptos relativos a preaviso, si no ha disfrutado de dicho plazo y auxilio de cesantía. Que en ese sentido la parte demandada no aportó al proceso prueba fehaciente de haber satisfecho el pago de esas indemnizaciones, por lo que habiendo quedado establecido que ciertamente el empleador ejerció su derecho a desahuciar al demandante, sin que a la fecha haya pagado a este sus prestaciones laborales, procede acoger la presente demanda en cuanto al pago de estos derechos se refiere y declarar resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes en litis;

14. Que las indemnizaciones por preaviso y el auxilio de cesantía deben ser pagadas a las y los trabajadores en un plazo de diez (10) días, a contar de la fecha de la terminación del contrato de trabajo, tal como dispone el artículo 86 del Código de Trabajo, en su parte in fine, lo cual en la especie no se ha verificado, por lo tanto, ante tal incumplimiento, el empleador debe pagar en adición al monto a que asciendan las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prestaciones laborales, una suma equivalente a un día de salario devengado por cada día de retardo;

15. Que la reclamante requiere el pago de la proporción de salario de Navidad, no existiendo evidencia alguna en la especie de que el empleador le hubiere entregado dichos valores, ni la constancia escrita a que alude el artículo 221 del Código de Trabajo; que, además, al momento del tribunal estatuir sobre el presente caso el empleador se encuentra en falta respecto de este derecho que le corresponde a la trabajadora, por lo procede condenarle a su pago;

16. Que la demandante solicita el pago de la participación en los beneficios de la empresa; que de conformidad con el artículo 224 del Código de Trabajo, el pago por este concepto será efectuado por las empresas a más tardar entre los 90 y 120 días después del cierre de cada ejercicio económico, que al momento de este tribunal tomar la decisión del presente caso dicho pedimento era exigible, por lo que se acoge en la proporción generada por la trabajadora demandante;

17. Que asimismo el demandante solicita una indemnización de TRESCIENTOS CICUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$350,000.00), por el incumplimiento a las obligaciones en la Ley 87-01 que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social, ante la omisión en la declaración de los ingresos reales sujetos al cálculo del salario cotizante por parte del empleador, en el Sistema de Seguridad Social, que también solicita una indemnización por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00) ante el no cumplimiento al régimen sobre riesgos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

laborales y las exigencias que conlleva el reglamento de seguridad y salud en el trabajo, otra indemnización por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$450,000.00), por concepto de daños civiles y morales sufridos por el impetrante, toda vez que el demandado le motivo al margen de una serie de beneficios y-privilegios de los cuales es titular y haberlo dejado desprovistos de insumos en un lugar desconocido y lejano bajo el desamparo de su empleador, teniendo el demandante que socorrerse en el cobijo de un viejo cuartel de policías para poder pasar la fría y perturbadora noche, así como también solicita una indemnización por la suma de NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$90,500.00), por concepto de los daños y perjuicios por el no pago de las últimas quincenas laboradas y no pagadas, y la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 100,000.00), por concepto de daños y perjuicios por no haber pagado las horas extras al trabajador, que el tribunal procederá a estatuir únicamente en cuanto al no pago a la Seguridad Social en base al salario real y no cumplimiento por parte del empleador de pagarle al demandante la última quincena trabajada.

18. Que conforme las disposiciones del artículo 145, de la Ley 87-01, sobre Sistema de Seguridad Social, sin perjuicio de otras sanciones que correspondiesen, el empleador público o privado es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al afiliado y a familiares, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo, de notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, o de ingresar las cotizaciones y contribuciones a la entidad competente, no pudieran otorgarse las prestaciones médicas, o bien, cuando el subsidio a que estos tuviesen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho se viera disminuido en su cuantía. La misma responsabilidad corresponderá personalmente al gerente de la empresa o director de la institución.

19. Que el demandado no depositó elementos de pruebas mediante el cual se pueda verificar que cumplió con estas obligaciones puestas a su cargo, que para que exista responsabilidad civil se requiere que concurran los siguientes elementos: una falta que en este caso se aprecia el hecho de reportar al Sistema de Seguridad Social un salario distinto al que realmente percibía el demandante y no pagarle el salario de la última quincena trabajada por el demandante, un perjuicio, cuya prueba queda liberado el demandante, en aplicación de la parte in fine del artículo 712 del código laboral y la relación de la causalidad entre la falta y el daño, evidente en este caso, en consecuencia procede acoger la demanda en daños y perjuicios sustentada en este argumento; aunque reduciendo el monto solicitado como indemnización por ser excesivo y no haber presentado pruebas que permitan evaluar el perjuicio en la proporción solicitada, la cual deberá ser adecuada proporcionalmente al daño ocasionado y conforme el sano criterio de este tribunal;

20. Que el trabajador demandante reclama el pago de la suma de SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 63/100 (RD\$66,500.63) por concepto de las últimas quincenas correspondientes a las del mes de junio y julio, más dos días, que al trabajador reclamante sólo le basta indicar el monto adeudado y la fecha concreta en que hizo exigible, recayendo sobre el empleador demandado, el aportar la prueba de su liberación, que al no hacerlo procede acoger el pedimento planteado por el demandante, en cuanto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al pago de la última quincena correspondiente al mes de junio, en virtud de que tal como se puede apreciar conforme la comunicación de desahucio, la terminación del contrato de trabajo se produjo el 17 de junio de 2017, por lo que rechaza la solicitud de la quincena del mes de julio por este no haber prestado sus servicios en dicho mes, así como los dos días reclamados en virtud de que no especifico de manera concreta la fecha que le exigible, acogiendo únicamente la última quincena del mes de junio pero reduciéndolo desde el 01 al 17 de junio 2017, en base al salario determinado por el tribunal.

Por otro lado, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional fundamentó la Sentencia núm. 028-2019-SSen-167, del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), entre otros, por los motivos que se transcriben a continuación:

VI) Del Contrato de Trabajo:

10- Que en lo relativo a la Modalidad del Contrato, ésta Corte expresa que lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia en éste sentido para Obra Determinada ya que los Servicios Personales fueron prestados en las labores propias de la naturaleza de éstos trabajos, por las consideraciones siguientes: a) la comunicación enviada por Desarrollo Vial, SRL., al señor Benito Almánzar Corniel, en fecha 19 de junio del 2017, en la que le informa que la terminación del contrato se hace por Reducción de Personal y b) por las declaraciones dadas por el señor Fausto Antonio González, quien informó que el señor Benito Almánzar Corniel laboraba como Ayudante de Topografía, en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Construcción de Muros de Gaviones en el Municipio de Villa Isabela, Puerto Plata.

11- Que en lo concerniente a la duración del Contrato ésta Corte dice que mantiene lo decidido por el Tribunal Anterior de que ha sido de 03 meses y días, por los motivos siguientes: a) por las declaraciones ofrecidas por el señor Fausto Antonio González, quien comunicó que el señor Benito Almánzar Corniel, trabajó en las fechas desde el 17 de marzo de 2017 al 21 de junio del 2017, habiendo transcurrido entre ambas 03 meses y 05 días, y b) consta en las 10 Nóminas de Pago Quincenas que obran en el expediente, que a él le pagaron salarios en éste período.

12- Que, con relación al monto del Salario Mensual, ésta Corte manifiesta que preserva lo juzgado por el Tribunal a-quo de fijarlo RD\$18,500.00 quincenales, por las razones siguientes: a) en un sentido lo hace por las mismas razones que dicho tribunal ha tenido y es que son reclamados como parte del salario pagos que se corresponden a Ingresos Extraordinarios, en aplicación del Código de Trabajo, artículo 85, y b) en el otro sentido porque en las Nóminas de Pago que obran en el expediente no se consignan pagos hechos por tales conceptos y el señor Benito Almánzar Corniel no ha hecho prueba de que los haya recibido;

VII) De la Terminación del Contrato:

13- Que en lo atinente a terminación del Contrato de Trabajo ésta Corte ha establecido en lo que precede que ha sido por Reducción de Personal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y que la Modalidad de éste Contrato era de Para una Obra Determinada, razón por la cual declara que revoca lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia de que ha terminó por Desahucio Ejercido por Empleador y de imponer las condenaciones por tal razón, ya que los Contratos de Modalidad de Obras cuando concluyen por la terminación de la necesidad de la Prestación de los Servicios, lo hacen sin responsabilidad, conforme lo dispone el Código de Trabajo, artículo 68, ordinal 2do, a excepción del pago del Auxilio de Cesantía cuando su duración genere éste derecho, la cual se reconoce y se mantiene en esta Sentencia;

VIII) Del Salario de Navidad y de la Participación en los Beneficios de la Empresa:

14- Que en lo relativo al pago del Salario de Navidad del año 2017, ésta Corte manifiesta que la admite y por lo tanto mantiene lo resuelto por Tribunal anterior por las razones siguientes: a) a que el Código de Trabajo, artículo 219 y siguientes, ordena la obligación que tiene el empleador de al trabajador pagarle mensualmente un Salario de Navidad; b) a que en éste caso corresponde el pago de la proporción de tres meses de dicho año y no ha sido probado que fueran pagadas, y) que este es un Derecho Adquirido del Trabajador que tiene que ser pagado sin tomar en consideración a la Modalidad del Contrato:

15- Que, en lo atinente al pago de la Participación en los Beneficios de la Empresa, ésta Corte expresa que la rechaza por ésta ser improcedente, porque las partes estuvieron vinculadas por un contrato de Modalidad de Obras y este derecho se genera para los contratos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Modalidad Indefinida según lo establece el artículo 223 del Código de Trabajo.

IX) De los Daños y Perjuicios:

16- Que ésta Corte declara preserva lo resuelto por el Tribunal a-quo de rechazar las reclamaciones del pago de Daños y Perjuicios fundamentadas en a) el No de Pago de Horas Extras, ya que no fue probado que ellas fueron laboradas, b) en el No pago de las últimas quincenas trabajadas, ya que se comprobó que si se le pago hasta el día en que concluyó el Contrato de Trabajo y c) en Daños Morales, por haberlo dejado desprovisto de insumos en un lugar desconocido porque estos hechos no fueron probados;

17- Que en lo concerniente a los Daños y Perjuicios ocasionados por la No Inscripción en el Sistema de Seguridad Social, ésta Corte manifiesta declara que mantiene lo resuelto por el Tribunal anterior de fijarlos en DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS porque lo considera apropiado y que se ajusta a los Daños y Perjuicios ocasionados, esto así tomando en consideración a la gravedad de las faltas; Que el contenido del Salario Cotizable a la Seguridad Social está determinado por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, Resolución 72-03, el consiste en: el salario ordinario, comisiones y pago por concepto de vacaciones (sic).

Asimismo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisble el recurso de casación que le apoderó, según se desprende de la Sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

033-2021-SSSEN-00228, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por los siguientes motivos:

V. Incidentes

a) En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo

9. La parte recurrente en conclusiones previas al fondo, solicita la inaplicabilidad, por vía del control difuso, de la disposición final del artículo 641 del Código de Trabajo, por entender que dicha limitación salarial resulta violatoria al derecho a la igualdad y al principio de razonabilidad, en razón de que dicha limitación crea una desigualdad entre los litigantes de otras materias lo cual es irrazonable.

10. Como el anterior pedimento procura suprimir un requisito de admisibilidad que se reconoce que no se ha cumplido, atendiendo a una correcta cronología procesal, este planteamiento de inconstitucionalidad será tratado en primer orden.

11. Sobre la ausencia de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha dispuesto lo siguiente: que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte (20)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República.

12. En ese orden, en cuanto al principio de libre acceso a la justicia y la garantía fundamental del derecho al trabajo, esta corte de casación ha sentado que: la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es regular el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, (...) igualmente, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal por su naturaleza provoca que no está involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo.

13. Al respecto también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos jurisdiccionales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales, por lo tanto, nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condena impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En vista de que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente como fundamento de su excepción de inconstitucionalidad, la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni el principio de igualdad, en tanto que su finalidad es delimitar el derecho a recurrir sin que con esa regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, siendo prudente destacar además, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, que su naturaleza provoca que no esté involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo, por esas razones se hace necesario rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad y proceder con el análisis del incidente propuesto por la parte recurrida.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

15. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que la sentencia impugnada no impone condenaciones que excedan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos, que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

16. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a correcto orden procesal.

17. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

18. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: 455. El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; art. 456. Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).

19. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el desahucio ejercido en fecha 19 de julio de 2017, según extrae de los hechos fijados en la decisión impugnada, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 05-2017, de fecha 8 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que establecía un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 00/100 (RD\$15,447.00), para el sector privado no sectorizado, como lo es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben alcanzar la suma de trescientos ocho mil novecientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$308,940.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte a qua acogió el recurso de apelación y, en consecuencia, modificó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, dejando establecidas condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) la suma de RD\$9,315.96 pesos, por concepto de auxilio de cesantía; b) la suma de RD\$10,277.18 pesos, por concepto de salario de Navidad; y, c) RD\$10,000.00 pesos, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios, condenaciones que agrupadas arrojan la suma de veintinueve mil quinientos cuarenta y tres pesos con 14/100 (RD\$29,543.14), la que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

21. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Benito Almánzar Corniel, interpuso el presente recurso de revisión constitucional, exponiendo, entre otros, los siguientes motivos como argumentos que justifican las pretensiones de su acción recursiva:

(...) 10. Que, en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año 2019, y en contra de la Sentencia Laboral No, 028-2019-SSen-167, emitida por la PRIMERA SALA DE LA CORTE DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL, el señor BENITO ALMANZAR CORNIEL, estableciendo los motivos de inconstitucionalidad siguientes y que pueden revisarse en la instancia contentiva de Memorial de Casación en las páginas 8 y 9, a saber:

DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL artículo 641 DE CÓDIGO DE TRABAJO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

22. Que, al disponer el artículo 641 del Código de Trabajo de la República Dominicana, lo siguiente: No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que exceda de veinte salarios mínimos, versa con la constitución en su artículo 39, que establece como derecho fundamental, el derecho de igualdad, esto así por los motivos siguientes:

1. El artículo 39 de nuestra Constitución establece el derecho a la igualdad, al disponer que todas las personas nacen libres e iguales ante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación...

2. Esta norma debe ser declarada inconstitucional porque establece una discriminación entre los dominicanos, ya que, por un criterio económico, suprime la prerrogativa de poder conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada.

23. Que, si bien es cierto que este artículo no distingue entre un empleador o un trabajador, pues ambos están supeditados al requisito de los 20 salarios mínimos, no menos cierto es, que el artículo 641 del Código de Trabajo de la República Dominicana, crea una desigualdad entre los litigantes dentro del ámbito laboral, respecto a los litigantes de otras materias, que no tienen este tipo de limitación para poder acceder a este tipo de recurso.

24. Que el litigante laboral, debe conformarse con un derecho mal aplicado y muchas veces muy mal aplicado por la limitante pecuniaria establecida por el artículo 641, lo que claramente sostiene una contraposición con la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de nuestra constitución, máxime, si tomamos en cuenta que los derechos laborales son derechos esencialísimos y fundamentales, que gozan de la protección del Estado, motivo por el cual la simplicidad y la celeridad que rige el procedimiento del derecho laboral, nunca puede considerarse por encima de los derechos laborales y fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Que el del Código de Trabajo de la República Dominicana, en su artículo 641, soporta una guerra con el principio de razonabilidad de la Ley, instituido en el artículo 40, párrafo 15 de nuestra constitución, el cual sostiene que la ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

26. Por lo que, si tomamos en cuenta los beneficios obtenidos por el legislador con el artículo 641, tales como celeridad y simplicidad en el proceso, son beneficios pírricos, debido a que derechos especiales, esenciales y fundamentales son lesionados, cohibidos y muchas veces: por sentencias que incurren en violación a todos los medios existentes para sustentar una casación.

11. Nótese, que la no conformidad con la Constitución del artículo 641, del Código de Trabajo Dominicano, no solo se encuentra en cuanto al acceso de la justicia referente a un empleador o un trabajador, pues ambos están supeditados al requisito de los 20 salarios mínimos, sin embargo, vale mencionar la realidad social e intrínseca respecto a la situación en que viven los trabajadores respecto a los empleadores, debido a que, en las sentencias rendidas por una Corte de Trabajo, los trabajadores que sucumban en justicia, siempre tendrán la vía del Recurso de Casación cerrada, puesto que ningún trabajador que sucumba en justicia obtendrá una sentencia que exceda la cantidad de veinte (20) salarios mínimos, muy por el contrario, los empleadores, al sucumbir en justicia, sí pueden ser condenados al pago en exceso de 20 salarios mínimos, por lo tanto, el artículo 641, crea una desigualdad real entre el trabajador y el empleador que no debe limitarse al simple



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumento de que a ambos se le está cerrada la vía cuando la sentencia no alcanza los 20 salarios mínimos, debido a que esto no es más que una falacia, en perjuicio de los trabajadores que deben conformarse muchas veces con un derecho muy mal aplicado, y por consiguiente violentándose en su perjuicio el artículo 39 de la Constitución, respecto a la violación al derecho de igualdad entre los dominicanos, así como a muchos otros derechos fundamentales y esenciales, que no pueden ser garantizados en el Recurso de Casación, por otro lado, crea una desigualdad entre los litigantes dentro del ámbito laboral, respecto a los litigantes de otras materias, que no tienen este tipo de limitación para poder acceder al recurso de casación.

12. Que, en ocasión al recurso de casación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año 2019, descrito en párrafos anteriores, también se alegaron otras violaciones a derechos fundamentales, en sus dos primeros medios de casación a saber:

PRIMER MEDIO

VIOLACIÓN A DERECHOS CONSTITUCIONALES

VIOLACIÓN DERECHO DE DEFENSA

FALLO EXTRA PETITA

VIOLACIÓN AL DOBLE GRADO DE JURISDICCIÓN

ERROR GROSERO

**DESNATURALIZACIÓN. FALSA Y ERRÓNEA INTERPRETACIÓN
DE LOS HECHOS**

**ERRÓNEA APLICACIÓN E INOBSERVANCIA DE LA LEY y falta de
LOGICIDAD**

Expediente núm. TC-04-2024-0804, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Benito Almánzar Corniel contra: a) la Sentencia núm. 053-2018-SS-166, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018); b) la Sentencia núm. 028-2019-SS-167, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019); y c) la Sentencia núm. 033-2021-SS-00228, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que, la PRIMERA SALA DE CORTE DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL, en la sentencia Laboral No.028-2019-SSen-167, de fecha 06/06/2019 objeto del presente recurso, en su página 14 establece lo siguiente: Que en lo relativo a la Modalidad del Contrato, ésta Corte expresa que revoca lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia en éste sentido para establecer que era de Modalidad para una Obra Determinada ya que los Servicios Personales fueron prestados en las labores propias de la naturaleza de éstos trabajos, por las consideraciones siguientes: a) la comunicación enviada por Desarrollo Vial, SRL al señor Benito Almánzar Corniel, en fecha 19 de Junio del 2017, en la que le informa que la terminación del contrato se hace por Reducción de Personal y b) por las declaraciones dadas por el señor Fausto Antonio González quien informó que el señor Benito Almánzar Corniel, laboraba como Ayudante de Topografía, en la Construcción de Muros de Gaviones en el Municipio de Villa Isabela, Puerto Plata (Sic).

b. Que la corte al tomar la decisión establecida en el párrafo anterior a incurrido en violación a cada uno de los vicios establecidos en el primer medio, esto así primero: porque en ningún momento en el transcurso de la instancia se alegó que el contrato de trabajo por tiempo indefinido que existió entre las partes envueltas en litis sea por obra o servicio determinado, sin hacer este alegato controvertido, público o contradictorio tomándonos por sorpresa, lo que constituye una violación al derecho de defensa, que es un derecho constitucional, y por lo tanto fallando extra petita, ya que fue una decisión que no fue solicitada por ninguna de las partes, incurriendo con ello en violación al doble grado de jurisdicción, ya que es un hecho que no fue alegado en instancia alguna y como consecuencia cometido un error grosero,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que lesiona los intereses de la parte hoy recurrente, incurriendo en una conculcación al derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al debido proceso y al derecho de defensa; segundo: la Corte ha tomado como sustento de su decisión las consideraciones siguientes: a) (la comunicación enviada por Desarrollo Vial, SRL, al señor Benito Almánzar Corniel, en fecha 19 de junio del 2017, en la que le informa que la terminación del contrato se hace por reducción de personal), esta consideración constituye per se, una desnaturalización, falsa y errónea interpretación de los hechos, debido a que la reducción de personal, es propia de los trabajos por tiempo indefinido, entendiéndose que los trabajos por obras o servicios determinados, terminan por la ejecución de la obra por la cual fue contratada o por el vencimiento del plazo por el cual fue contratado, agregándole que la corte pasó por alto las disposiciones de los artículos 33 y 34 del Código de Trabajo de la República Dominicana, al establecer el artículo 33 los casos específicos en que deben celebrarse los contratos por cierto tiempo o por obra determinada, condiciones que no existen en el contrato de trabajo que existió entre las partes envueltas en litis y que la sociedad Desarrollo Vial, SRL no demostró que existieran, del mismo modo que la Corte no ha tomado en cuenta las disposiciones del artículo 34 que todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido. Los contratos de trabajo celebrados por cierto tiempo o para obra o servicio determinados, deben redactarse por escrito, nótese que la Corte debió invocar presunción de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido y la sociedad Desarrollo Vial SRL, debió presentar un escrito contentivo del contrato de trabajo que existiere con el señor Benito Almánzar Corniel, requisito que no cumplió, razones por las cuales la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte incurrió en una errónea aplicación e inobservancia de la Ley; y b) (por las declaraciones dadas por el señor Fausto Antonio González quien informó que el señor Benito Almánzar Corniel laboraba como Ayudante de Topografía, en la Construcción de Muros de Gaviones en el Municipio de Villa Isabela, Puerto Plata) esta segunda consideración tampoco soporta un análisis de logicidad, debido a que el hecho de que el señor Benito Almánzar Corniel, trabajara como ayudante de topografía, no lo convierte en un trabajador con un contrato por tiempo u obra determinada, eso sería igual que tomar como válida la siguiente premisa: todos los trabajadores en calidad de Ayudantes, tienen un contrato por obra determinada, lo que sería igual a decir, si el señor (X) es ayudante de (Y) entonces el señor (X) posee un contrato por obra determinada, es decir, al estar frente a un argumento cuya premisa no es válida, estamos frente a una decisión que carece de logicidad.

SEGUNDO MEDIO
VIOLACIÓN A DERECHOS CONSTITUCIONALES
INSUFICIENCIA DE MOTIVOS
ERRÓNEA APRECIACIÓN DE LOS HECHOS
ERROR GROSERO

c. Que la Corte a-quo, en la sentencia objeto del presente recurso, ha sostenido en la pág. 14, lo siguiente: Que en lo concerniente a declarar No conforme a la Constitución la decisión adoptada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia de fecha 16 de octubre del 2003, BJ No. 1103, páginas 981-995, en la cual consideró: ... los valores recibidos por los trabajadores de manera fija y permanente son parte de su salario ordinario, y ha ido delimitando el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo en relación a alimentación y alojamiento en las zonas hoteleras, ésta corte declara que a éste pedimento lo rechaza por improcedente, especialmente por mal fundado, ya que el precedente objetado no se relaciona con la litis a resolver por ésta Corte, en aplicación de la Constitución de la República artículo 188, que establece el Control Difuso de la Constitución Sic.

d. Nótese que la Corte a-quo, estableció que el precedente objetado no se relaciona con la litis a resolver..., sin embargo, el señor Benito Almánzar Corniel, en su escrito inicial de la demanda, ha sostenido percibir la suma de dinero en efectivo de RD\$18,500.00 pesos quincenales, más alojamiento y comida, por lo que debe entenderse que su Salario Ordinario aproximado es de setenta y cuatro mil pesos dominicanos (RD\$74,000.00), mensuales.

e. Que el Tribunal de Primer Grado, mediante sentencia Laboral No. 053-2018-SSEN-166, NCI núm. 053-2017-ELAB-00489, página 7, al referirse en cuanto al Salario Ordinario Computable, ha considerado lo siguiente...

f. Que, continua el tribunal de primer grado argumentando, en la página 8, (...)

g. Que, el precedente objetado, muy por el contrario, a lo que la corte a-aqua a sostenido de no relacionarse con la litis a resolver, constituye ser parte íntegra del litigio, pues determina el monto del salario calculable para los fines del cálculo de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, razones por las cuales, al limitarse el tribunal a-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quo, a establecer que no forma parte de la litis, ha cometido un error grosero, ha incurrido en insuficiencia de motivos, errónea apreciación de los hechos de los derechos y una violación a derechos constitucionales, incurriendo con ello en falta de ponderación, denegación de justicia, violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso y distorsión a la justa y sana administración de justicia.

h. Vale señalar, que ciertamente el salario computable, lo es el salario ordinario, es por ello, que el salario correspondiente a la alimentación y alojamiento, constituye ser un verdadero salario ordinario, máxime, si estos se reciben de manera fija y permanente, es por ello que estos salarios deben entenderse computables para el cálculo del auxilio de la cesantía y el preaviso, tal como lo ha querido el legislador disponer en el párrafo del artículo 192 del Código de Trabajo Dominicano, que el salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquier otro beneficio que obtenga por su trabajo.

i. A que, al mantener el precedente en cuanto al salario ordinario con motivo de alimentación y alojamiento de que se está delimitando a las zonas hoteleras, se ha incurrido en violación al artículo 194, el Código de Trabajo Dominicano, al disponer el mismo que a trabajo igual, en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia o antigüedad, corresponde siempre igual salario, cualesquiera que sean las personas que lo realicen. Del mismo modo este criterio versa contra la Constitución Dominicana en su artículo 39, al tratar con privilegio a una clase de trabajadores respecto a otros, basado en la mera condición de que se encuentren en zonas hoteleras, lo que constituye



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una violación al derecho de igualdad del que gozan todos los dominicanos y dominicanas, quienes reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.

j. Que, de conformidad con el art. 188, de la constitución implementa su control difuso, por lo que este tribunal tiene actitud para conocer cualquier excepción de constitucionalidad de asuntos sometidos a su conocimiento.

k. Que, el Código de Trabajo Dominicano, no distingue entre trabajadores de zonas hoteleras o trabajadores dedicados a otros oficios, no debiendo distinguir el juez donde el legislador no distingue; y siendo el salario y sus accesorios derechos fundamentales esencialísimos, no debiendo disminuirse los beneficios de los trabajadores; tomando en cuenta que el trabajo se realiza con el estímulo y apoyo del Estado, y constituye un derecho esencial que debe estimularse.

l. Que, lo que caracteriza el salario ordinario (entiéndase salario computable), que de acuerdo al art. 85 del Código de Trabajo Dominicano, es el que se tiene en cuenta para calcular el importe del auxilio de cesantía y el correspondiente al preaviso, es que el mismo sea percibido como consecuencia de la prestación del servicio dentro de la jornada normal de trabajo, de manera constante y permanente en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

periodos no mayores de un mes (SCJ 15 Nov. 2008, B.J. 1080, Pág. 738), del mismo modo, vale señalar que no solo es computable el salario percibido en efectivo, sino también otros beneficios marginales tales como matriculación para niños dependientes, asignación de exista de vida, asignación de un 5% por privaciones mensuales, pago renta de vivienda, revisión salarial..., son de naturaleza estrictamente salarial, (SCJ. 22 May. 2002, B.J. 1098, Pág. 725).

13. Que, al respecto, conviene aclarar que los derechos fundamentales no comportan por sí mismo una naturaleza determinada, sino que estos se matizan en virtud del conflicto concreto de que se trate valiéndose señalarse, que todo tribunal debe ceñirse al cumplimiento del debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución. (...)

15. Que, la Suprema Corte de Justicia, al expedir la Sentencia anterior a incurrido en un cambio de criterio jurisprudencial sin que haya motivado las razones que la hayan llevado a este cambio consistente en los aspectos siguientes:

1- Que la Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones ha mantenido el criterio como el que establece mediante la Sentencia No. 20, Ter., abr. 1998, B.J. 1049, al exponer la misma que no se aplica el requisito de los veinte salarios mínimos para recurrir en casación cuando la sentencia impugnada no contiene condenación alguna y cuando el recurrente es el trabajador, ya que cuando el empleador ha tenido ganancia de causa no hay lugar a condenaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2- Cuando la Sentencia de la Corte no contiene condenaciones, es la cuantía de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia la que debe tenerse en cuenta, a no ser que el trabajador la haya recurrido, en cuyo caso se tomaría en consideración la cuantía de la demanda. No. 21, Ter., Sept. 1998, B.J. 1054.

3- Aunque no cumpla con el requisito de los veinte salarios mínimos, debe conocerse el recurso de casación cuando la sentencia contiene una violación a la Constitución, al derecho de defensa, un error grosero, un abuso de derecho o un exceso de poder. No. 28, Ter., jun. 2004, B.J. 1123; No. 33, Ter., Sept. 2005, B.J. 1138; No. 23, Ter., Mar. 2011, B.J., 1204.

4- Si el empleador limita su defensa a alegar la justa causa del despido, no discutiendo los demás aspectos de la demanda, entre los cuales se encuentra el salario devengado por el trabajador, los jueces pueden declararlos como no controvertidos y admitirlos como ciertos. No. 10, Ter., 10 dic. 1997, B.J. 1045; No. 33, Ter., abr. 1998, B.J. 1049, No. 44, Ter., jun. 1998, B.J. 1051. (...)

17. La decisión de la Suprema Corte de Justicia que conozca de un recurso de casación contra sentencia que a su vez ha conocido una excepción de inconstitucionalidad, declarándolo inadmisibles, rechazando el recurso o acogiéndolo sin envío, o en el caso la inconstitucionalidad se haya planteado por primera vez ante la corte de casación, o en el caso donde se alegue que la Suprema Corte de Justicia al conocer y fallar el recurso de casación violó aspecto constitucional, podrá ser recurrida en Revisión por ante el Tribunal Constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando se encuentre uno o más de los motivos establecidos en el artículo 53 de la Ley 137-11, del 1 de marzo del años 2011, modificando por la Ley 145-11 del 4 de julio del 2011...

18. Que, todo Tribunal de alzada, debe siempre analizar si la sentencia recurrida, tal como hemos alegado en todas las instancias, contiene alguna violación a los derechos fundamentales, pues, en la labor interpretativa jurisdiccional, el juzgador puede incurrir en una errada interpretación que conlleve la violación de un derecho fundamental y es justamente una de las obligaciones puestas a cargo del Tribunal Constitucional, garantizar los derechos fundamentales, cuestión esta que en modo alguno se alcanza, cerrando la puerta del examen al fondo del recurso de revisión con la figura de la inadmisión, bajo el argumento que la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la ley.

Por lo anterior, solicita la parte recurrente en su instancia recursiva lo siguiente:

PRIMERO: Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas procesales que rigen la materia.

SEGUNDO: Que sea declarado NO conforme con la Constitución Dominicana, el artículo 641 del Código de Trabajo de la República Dominicana, por las razones expuestas.

TERCERO: Que sea declarado NO conforme con la Constitución Dominicana, el precedente referente a la delimitación del cálculo del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salario ordinario en relación a la alimentación y alojamiento de las zonas hoteleras.

CUARTO: Que sean declaradas violatorias a derechos fundamentales, especialmente al derecho de defensa y al debido proceso, las sentencias objeto del presente recurso, y como consecuencia de ello sea enviado el conocimiento de la continuación de los procesos a una corte de apelación de la preferencia de este tribunal.

QUINTO: Que sea declarado NO conforme con la Constitución Dominicana, el precedente referente a la delimitación del cálculo del salario ordinario en relación a la alimentación y alojamiento de las zonas hoteleras.

SEXTO: Que la parte recurrida, sea condenada al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarla avanzando en su totalidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Desarrollo Vial, S.R.L. (DEVIALSA), depositó su escrito de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), el cual fue remitido a la Secretaría de este tribunal el nueve (9) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). En dicha instancia, expone el recurrido, en síntesis, lo siguiente:

(...) POR CUANTO: A que, con motivo de la sentencia Dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante indicada el hoy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente y demandante principal interpuso un recurso de revisión constitucional por no estar conforme con la sentencia ante señalada.

POR CUANTO: A que el hoy recurrente sr. BENITO ALMANZAR CORNIEL de manera improcedente y sin fundamento jurídico en fecha 7 de mayo del 2021, interpuso un recurso de revisión constitucional en contra de tres sentencias: La dictada por el Tribunal de Primer Grado, la de segundo grado y la dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia; Que en ese tenor no corresponde recurrir por ante este Honorable Tribunal las sentencias ni de primer, ni la de segundo grado, toda vez que la única sentencia que procede ser recurrida en revisión constitucional en aplicación a la ley es la dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y es de la única que nos vamos a referir en el presente escrito.

POR CUANTO: A que en virtud de lo que establece la revisión constitucional, la única sentencia que sería revisada por este Honorable Tribunal, lo es la sentencia no. 033- 2021-SSEN-00228. de fecha 24 de marzo del 2021, dictada por la Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, por lo que al determinar dicha situación solamente nos vamos a referir a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia.

MEDIO PLANTEADO POR EL RECURRENTE EN SU RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL:

ii. PRIMER MEDIO PLANTEADO POR EL RECURRENTE EN SU RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, VIOLACIÓN A

Expediente núm. TC-04-2024-0804, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Benito Almánzar Corniel contra: a) la Sentencia núm. 053-2018-SSEN-166, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018); b) la Sentencia núm. 028-2019-SSEN-167, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019); y c) la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00228, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DERECHOS CONSTITUCIONALES, VIOLACIÓN DERECHO DE DEFENSA FALLO EXTRA PETITA, VIOLACIÓN AL DOBLE GRADO DE JURISDICCIÓN, ERROR GROSERO, DESNATURALIZACIÓN, FALSA Y ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LOS HECHOS, ERRÓNEA APLICACIÓN E INOBSERVANCIA DE LA LEY Y FALTA DE LOGICIDAD.

POR CUANTO: A que, en cuanto al primer medio sobre violación a los derechos constitucionales y violación al derecho de defensa, planteado por el recurrente en su recurso constitucional, los mismos son infundado y carente de base legal, ya que la sentencia recurrida fue dictada conforme a la ley y tomando como base una justa y equitativa valoración de los derechos fundamentales y sobre todos se respetando el derecho de defensa del recurrente y el debido proceso de ley.

POR CUANTO: A que en lo referente a la segunda violación planteada por el recurrente en su primer medió de revisión sobre FALLO EXTRA PETITA, el mismo debe ser rechazado en todas sus partes por carente de base legal, ya que la sentencia fue fallada tomando como base los alegatos y pedimentos realizados por ambas partes envuelta en la presente Litis.

POR CUANTO: A que la Suprema Corte de Justicia, al emitir la sentencia recurrida, lo hizo basándose única y exclusivamente a lo pronunciamiento y solicitados por las partes envuelta en el presente proceso, es decir, que decidió sobre lo pedido y en base a las argumentaciones y pretensiones de ambas partes y sobre todos lo realizo bajo los más sagrados y soberanos poderes que les confieres la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley, como Corte de Casación, nunca decidió sobre algo que no fue discutido en el proceso por las partes, en consecuencia nunca se apartó del thema decidendum, lo que hace que le presente pedimento alegado por el recurrente sea rechazado en todas sus partes, por ser improcedentes.

POR CUANTO: A que en cuanto a la tercera y cuarta violación planteada por el recurrente en su primer medio de revisión, en lo referente a VIOLACIÓN AL DOBLE GRADO DE JURISDICCIÓN v ERROR GROSERO, dichos medio son improcedentes, mal infundado y carente de motivos, lo que hace que los mismos sean rechazado en todas sus partes, ya que la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue dictada estrictamente conforme a las disposiciones y atribuciones que les confiere a la ley a los Honorable que Compone la Suprema Corte de Justicia y además fue dada en base a una buena y amplia valoración de la ley y el derecho.

POR CUANTO: A que en cuanto a la quinta, sexta, séptima y octava falta planteada por el recurrente en su primer medio de revisión, en lo referente a DESNATURALIZACIÓN, FALSA Y ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LOS HECHOS, ERRÓNEA APLICACIÓN E INOBSERVANCIA DE LA LEY Y FALTA DE LOGICIDAD, los mismos son infundados y carente de base legal, toda vez que la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue dictada haciendo una amplia, correcta aplicación de la ley, de los hechos, buena y equitativa apreciación de la ley, buena equitativa y justa aplicación de las pruebas, o que hace que dichos pedimentos sean rechazados en todas sus partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que la sentencia recurrida en revisión constitucional fue dictada bajo razonamiento lógico correcto, tomando en cuenta el control de los medios establecidos en la ley y el derecho, y sobre todos haciendo una amplia, correcta, soberana, justa y equitativa verificación jurídica y bajo el más sagrado cumplimiento de las normas y reglas que rigen el pensar.

iii. SEGUNDO MEDIO PLANTEADO POR EL HOY RECORRENTE EN REVISIÓN CONSTITUCIONAL, EN LO REFERENTE A LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, INSUFICIENCIA DE MOTIVOS, ERRÓNEA APRECIACIÓN DE LOS HECHOS ERROR GROSERO

POR CUANTO: A que, en cuanto a las violaciones establecidas por el recurrente en el segundo medio de revisión constitucional, los mismos ya fueron establecidos en el primer medio, por lo que también deben ser rechazados en todas sus partes por ser improcedentes, mal fundados y carente de base legal, toda vez que la sentencia que hoy se recurre en Revisión Constitucional fue dictada conforme a la ley y al derecho y sobre todos fue dictada conforme al derecho constitucional tanto de la parte recurrente como recurrida.

POR CUANTO: A que al quedar comprobado que la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue dictada conforme al derecho, que no existe ni la más mínima violación del derecho constitucional, ya que la misma fue dictada garantizando ambas partes el debido proceso de ley, el derecho de defensa y demás derechos constitucionales establecidos en la ley, en la Constitución de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la República y sobre todos haciendo una correcta, amplia, justa apreciación de las normas legales y la ley, de las jurisprudencias constante de Nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, de los convenios ratificados por nuestro País, lo que hace que el presente recurso de revisión constitucional sea rechazado en todas sus partes, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. (...)

POR CUANTO: A que la Sentencia No. 033-2021-SSEN-00228, de fecha 24 de marzo del 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue dada en cumplimiento a la ley, en tal virtud, el presente recurso de revisión constitucional debe ser rechazado en todas sus partes.

POR CUANTO: A que, en cumplimiento a lo establecido en la ley, la jurisprudencia constante de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, específicamente en lo establecido en los arts. 68 y 69 de nuestra Constitución de la República, no existe en la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, ninguna violación en la ley, ni mucho menos sea ha violado el derecho constitucional, lo que hace que el presente recurso de revisión constitucional sea rechazado en todas sus partes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

POR CUANTO: A que tal y como lo establecen Nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia el recurso de Revisión Constitucional incoado por el hoy recurrente viene hacer inadmisible en todas sus partes, ya que en dicha sentencia no se viola ningún derecho constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En razón de los motivos anteriores, la parte recurrida solicita formalmente lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional incoado por el SR. BENITO ALMANZAR CORNIEL en contra de la Sentencia No. 033-2021-SSEN-00228, relativa al expediente No. 001-2019-reca-01 209 de fecha 24 de marzo del 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte recurrente el señor BENITO ALMANZAR CORNIEL al pago de las costas del procedimiento distrayéndola a favor y provecho de los abogados concluyentes, quien a firma estarlas avanzando en su totalidad.

DE MANERA SUBSIDIARIA. EN EL HIPOTETICO CASO DE LAS ANTERIORES NO SEAN ACOGIDAS. Y SIN RENUNCIAR A LAS MISMAS. FALLAR:

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes, el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor BENITO ALMANZAR CORNIEL en contra de la Sentencia No. 033-2021-SSEN-00228, relativa al expediente No. 001-2019- reca-01209 de fecha 24 de marzo del 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser improcedente, por estar mal fundado y carente de base legal y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre todo por los medios planteados carente de fundamento legal y por los motivos expuestos en el presente memorial de defensa.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte recurrente señor BENITO ALMANZAR CORNIEL, al pago de las costas del procedimiento distrayéndola a favor y provecho de los abogados concluyentes por estarlas avanzando en su totalidad.

6. Pruebas documentales

Los documentos relevantes para la solución del proceso que figuran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 053-2018-SSEN-166, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el primero (1^{ro}) de junio de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 028-2019-SSEN-167, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).
3. Copia de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00228, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia del Acto núm. 982/21, instrumentado¹ el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 033-2021-SS-SEN-00228, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a la sociedad comercial Desarrollo Vial, S.R.L. (DEVIALSA), a requerimiento del señor Benito Almánzar Corniel.

5. Instancia depositada por el señor Benito Almánzar Corniel, el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Poder Judicial, contentiva del presente recurso de revisión constitucional, remitida a este tribunal el nueve (9) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

6. Copia del Acto núm. 133/2021-OF, instrumentado² el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021), contentivo de la notificación del recurso de revisión a la entidad, Desarrollo Vial, S.R.L. (DEVIALSA).

7. Instancia depositada por la entidad Desarrollo Vial, S.R.L. (DEVIALSA), el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal el nueve (9) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), contentivo del escrito de defensa respecto del presente recurso de revisión.

¹ Por el ministerial Nelis Ernesto Martínez Brazobán, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

² Por el ministerial Franklym Vázquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2024-0804, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Benito Almánzar Corniel contra: a) la Sentencia núm. 053-2018-SS-SEN-166, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018); b) la Sentencia núm. 028-2019-SS-SEN-167, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019); y c) la Sentencia núm. 033-2021-SS-SEN-00228, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y alegatos invocados por las partes, el conflicto se origina en una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por causa de despido injustificado y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Benito Almánzar Corniel en contra de la sociedad comercial Desarrollo Vial, S.R.L. (DEVIALSA), según la cual la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 053-2018-SS-EN-166, acogiendo la demanda y declarando resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido suscrito entre el señor Benito Almánzar Corniel y la sociedad Desarrollo Vial, S.R.L., por causa de desahucio.

Además, en dicha decisión se condenó a la entidad Desarrollo Vial, S.R.L. a pagar en favor del señor Benito Almánzar Corniel: a) siete (7) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de diez mil ochocientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 65/100 (\$10,868.65); b) seis (6) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a nueve mil trescientos quince pesos dominicanos con 96/100 (\$9,315.96); c) la suma de diez mil doscientos setenta y siete pesos dominicanos con 78/100 (\$10,277.18) correspondiente a la proporción del salario de navidad; d) la participación en los beneficios de la empresa que ascienden al monto de diecisiete mil cuatrocientos sesenta y siete pesos dominicanos con 48/100 (\$17,467.48).

Expediente núm. TC-04-2024-0804, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Benito Almánzar Corniel contra: a) la Sentencia núm. 053-2018-SS-EN-166, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el primero (1^o) de junio de dos mil dieciocho (2018); b) la Sentencia núm. 028-2019-SS-EN-167, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019); y c) la Sentencia núm. 033-2021-SS-EN-00228, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aunado a lo anterior, en la mencionada sentencia se condenó a la razón social Desarrollo Vial, S.R.L. a pagar en favor del señor Benito Almánzar Corniel: a) a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales contados a partir del dieciocho (18) de junio de dos mil diecisiete (2017), con base a un salario quincenal de dieciocho mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$18,500.00), y un tiempo laborado de tres (3) meses y diez (10) días; b) diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por reportar un salario distinto al percibido por el reclamante al Sistema de Seguridad Social y por no pagar el salario de la última quincena trabajada por el demandante; y c) al pago de dieciocho mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$18,500.00), por concepto del salario dejado de pagar desde el primero (1^{ro}) hasta el diecisiete (17) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En desacuerdo, ambas partes recurrieron la referida decisión ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, según se desprende de la Sentencia núm. 028-2019-SSen-167, del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), rechazó el pedimento de declarar no conforme con la Constitución la decisión adoptada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia del dieciséis (16) de octubre de dos mil tres (2003), B.J. núm. 1103, págs. 981-995, así como también rechazó el recurso interpuesto por el señor Benito Almánzar Corniel y acogió parcialmente el recurso interpuesto por Desarrollo Vial, S.R.L., declarando resuelto sin responsabilidad para el empleador el contrato de trabajo que hubo entre ambas partes.

En la referida decisión, la corte de apelación revocó el ordinal segundo de la Sentencia núm. 053-2018-SSen-166, y modificó el ordinal tercero de la

Expediente núm. TC-04-2024-0804, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Benito Almánzar Corniel contra: a) la Sentencia núm. 053-2018-SSen-166, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el primero (1^{ro}) de junio de dos mil dieciocho (2018); b) la Sentencia núm. 028-2019-SSen-167, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019); y c) la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00228, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalada decisión para excluir las condenaciones impuestas por preaviso, indemnización supletoria por desahucio ejercido por el empleador y participación en los beneficios de la empresa, confirmando únicamente los aspectos concernientes al pago de cesantía, proporción del salario de navidad y daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social.

En disconformidad, el señor Benito Almánzar Corniel interpuso un recurso de casación contra la sentencia del tribunal de alzada, el cual fue declarado inadmisibles por no cumplir con el monto mínimo de admisibilidad exigido en el artículo 641 del Código de Trabajo, según el cual no son susceptibles de recurso de casación las sentencias con condenaciones que no excedan del monto de veinte (20) salarios mínimos. Es esta decisión, así como las decisiones anteriormente descritas emitidas por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, son el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso respecto de: a) la Sentencia núm. 053-2018-SS-166, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018); y b) la Sentencia núm. 028-2019-SS-167, dictada por la Primera

Expediente núm. TC-04-2024-0804, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Benito Almánzar Corniel contra: a) la Sentencia núm. 053-2018-SS-166, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018); b) la Sentencia núm. 028-2019-SS-167, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019); y c) la Sentencia núm. 033-2021-SS-00228, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

9.1. Del estudio de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional que nos apodera, se observa que el señor Benito Almánzar Corniel recurrió en revisión cada una de las sentencias rendidas por las distintas instancias procesales que decidieron sobre su demanda laboral. Sin embargo, este tribunal solo podrá revisar la decisión que haya sido dictada por la última vía jurisdiccional habilitada como consecuencia de haberse agotado los recursos disponibles. Lo anterior tiene su fundamento en la necesidad de las partes afectadas por la decisión de procurar el remedio de las alegadas violaciones a los derechos fundamentales a través de los recursos jurisdiccionales posibles, tal como dispone el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11.

9.2. Respecto al agotamiento de todos los recursos disponibles de la vía jurisdiccional correspondiente, este tribunal dispuso en la Sentencia TC/0121/13, reiterado en la TC/0627/24, que:

... el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial.

9.3. En ese sentido, y según dispone la Sentencia TC/0409/24,

Expediente núm. TC-04-2024-0804, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Benito Almánzar Corniel contra: a) la Sentencia núm. 053-2018-SSEN-166, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018); b) la Sentencia núm. 028-2019-SSEN-167, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019); y c) la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00228, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desde el punto de su competencia ratione materiae, este tribunal no puede pronunciarse sobre las decisiones dadas por las instancias anteriores que tienen su propia vía ordinaria abierta como son, para primera instancia, el recurso de apelación y contra este, el recurso de casación, los cuales fueron habilitados y la parte recurrente acudió a cada uno de ellos³.

9.4. En consonancia con lo anterior, mal actuaría este colegiado constitucional si conociera este recurso en cuanto a dichas decisiones, pues incurriría en violación al artículo 53 de la Ley núm. 137-11, además de vulnerar la seguridad jurídica de la parte recurrida al conocer el recurso de revisión constitucional de decisiones *per saltum*⁴, dígase, obviando que cuentan con sus propios recursos y los mismos fueron agotados. En consecuencia, declara inadmisibile el recurso de revisión constitucional en lo que refiere a las Sentencias núm. 053-2018-SSEN-166 y 028-2019-SSEN-167, antes descritas, valiendo decisión y sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

10. Admisibilidad del recurso en cuanto a la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00228, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

10.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la

³ Párrafo 9.2, pág. 34, TC/0409/24 dictada en fecha once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

⁴ Así lo dispuso este Tribunal Constitucional en la Sentencia núm. TC/0121/13, párrafo a), página 22, cuando indicó que «el indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder *per saltum* (de un salto) a la revisión constitucional», lo cual ha sido reiterado en sentencias como las TC/0187/14, TC/0756/18, TC/0463/19 y TC/0409/24.

Expediente núm. TC-04-2024-0804, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Benito Almánzar Corniel contra: a) la Sentencia núm. 053-2018-SSEN-166, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018); b) la Sentencia núm. 028-2019-SSEN-167, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019); y c) la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00228, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». A partir del precedente contenido en la Sentencia TC/0143/15, este tribunal estableció que este plazo, al ser de una extensión amplia, suficiente y garantista, debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, esto es, como franco y calendario.

10.2. En el caso de marras, no consta documentación alguna que acredite la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente, señor Benito Almánzar Corniel; no obstante, de los documentos que integran el expediente, se verifica que mediante el Acto núm. 982/21, instrumentado⁵ el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), la decisión objeto del presente recurso fue notificada a la entidad Desarrollo Vial, S.R.L. (DEVIALSA), parte recurrida, a requerimiento del señor Benito Almánzar Corniel, parte recurrente.

10.3. En ese sentido, y en virtud del precedente contenido en la Sentencia TC/0454/24⁶, tomando como punto de partida la fecha en la que fue notificada la decisión a la parte recurrida, el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 982/21, a requerimiento del señor Benito Almánzar Corniel, y fue interpuesto el recurso que nos ocup, el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021); el mismo fue presentado en tiempo hábil.

⁵ Por el ministerial Nelis Ernesto Martínez Brazobán, de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

⁶ En el cual, ante la ausencia de documentación que acredite la notificación de la decisión recurrida a quien recurre en revisión, este colegiado dispuso que «si la recurrente diligenció la notificación de la decisión recurrida a la contraparte, queda acreditado que tenía conocimiento de la misma», párr. 9.4.

Expediente núm. TC-04-2024-0804, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Benito Almánzar Corniel contra: a) la Sentencia núm. 053-2018-SS-166, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018); b) la Sentencia núm. 028-2019-SS-167, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019); y c) la Sentencia núm. 033-2021-SS-00228, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. En otro aspecto, el recurso de revisión constitucional, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), y contra las cuales no exista ningún otro recurso disponible. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, puesto a que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por motivo de un recurso de casación, cuya declaratoria de inadmisibilidad desapoderó al Poder Judicial de manera definitiva.

10.5. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el referido recurso procede: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...)».

10.6. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la tercera causal que prevé el artículo 53 de la citada ley, por alegada violación al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, por incurrir en un cambio de criterio jurisprudencial sin haber motivado las razones que conlleven a este cambio.

10.7. Así las cosas, cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones prescritas en el numeral 3 del indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son:

Expediente núm. TC-04-2024-0804, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Benito Almánzar Corniel contra: a) la Sentencia núm. 053-2018-SSEN-166, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el primero (1^o) de junio de dos mil dieciocho (2018); b) la Sentencia núm. 028-2019-SSEN-167, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019); y c) la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00228, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional.

10.8. Es importante destacar que, mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que «son satisfechos» o «no son satisfechos» al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a, b y c del numeral 3, del artículo 53, de la referida Ley núm. 137-11. En el presente caso, el Tribunal Constitucional procederá a comprobar si se satisfacen los requisitos citados.

10.9. El primero de los requisitos se satisface, debido a que las vulneraciones a derechos fundamentales alegadas por el recurrente, conforme se ha podido comprobar del examen de los documentos sometidos a nuestra consideración, son imputadas en primer lugar al fallo emitido por la Corte de Trabajo y, seguidamente, al fallo de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación interpuesto, razón por la cual se confirma el cumplimiento de este primer requisito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. En cuanto al segundo requisito, sobre si se han agotado todos los recursos disponibles, nos encontramos apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de una sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Benito Almánzar Corniel, y que consecuentemente, confirma la solución dada por la Corte de Trabajo previamente apoderada. En consecuencia, al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida y haber quedado desapoderado el Poder Judicial, se satisface dicho requisito.

10.11. Por último, en cuanto al tercero de los requisitos descritos en el artículo 53.3.c, resulta importante hacer constar que mediante la Sentencia TC/0067/24, del veintisiete (27) de junio del dos mil veinticuatro (2024), este órgano constitucional se pronunció respecto de la necesidad de dictar una sentencia unificadora, en el sentido de que:

el requisito del artículo 53.3.c) también se satisface, toda vez que se procederá a verificar si en la aplicación e interpretación del artículo 641 del Código de Trabajo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, realizó correctamente el cálculo de los 20 salarios, para la admisibilidad del recurso de casación en materia laboral.

10.12. Así las cosas, en el caso que nos atañe, también se encuentra satisfecho el tercero de los requisitos, en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Suprema Corte de Justicia la violación al derecho fundamental invocado; argumentando el señor Benito Almánzar Corniel, que dicha violación se debe a la inadmisibilidad del recurso de casación bajo el argumento de que la suma condenatoria no supera los veinte (20) salarios

Expediente núm. TC-04-2024-0804, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Benito Almánzar Corniel contra: a) la Sentencia núm. 053-2018-SSEN-166, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el primero (1^o) de junio de dos mil dieciocho (2018); b) la Sentencia núm. 028-2019-SSEN-167, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019); y c) la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00228, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mínimos que requiere el artículo 641 del Código de Trabajo para acceder al recurso.

10.13. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:

la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10.14. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que:

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.15. En vista de lo anterior, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su jurisprudencia en lo que respecta a la aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo y la posible vulneración de derechos fundamentales.

11. Sobre la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional en relación con el artículo 641 de la Ley núm. 16-92, que crea el Código de Trabajo

11.1. En este caso, la parte recurrente, señor Benito Almánzar Corniel, sostiene que debe aplicarse una excepción de inconstitucionalidad por vía difusa a lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo. No obstante, previo a ponderar esta solicitud, es preciso recordar el cambio de precedente realizado en la Sentencia TC/0889/23, en la cual este tribunal constitucional determinó que podrá revisar las excepciones de inconstitucionalidad por vía difusa pronunciadas por los tribunales ordinarios en instancias jurisdiccionales previas; conocer de forma directa estas excepciones y, de acogerse, disponer en el caso concreto su inaplicabilidad por inconstitucional, tal y como lo realizan los tribunales del Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral⁷.

⁷ Ver párrafo o, pág. 26 de la Sentencia TC/0889/23. En la misma, para establecer este cambio de precedente argumentamos, de manera principal, lo siguiente: i. *Por consiguiente, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 188 de la Constitución, así como en los artículos 1, 9, 51 y 53.1 de la Ley núm. 137-11, esta alta corte constitucional reafirma su competencia para garantizar de manera directa la supremacía constitucional. Dicha garantía se materializa mediante la revisión constitucional de los pronunciamientos de inconstitucionalidad por vía difusa emitidos por los distintos jueces del Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. El examen de los aludidos fallos de inconstitucionalidad por vía difusa será llevado a cabo por este colegiado tanto en los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, así*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. Este cambio de criterio se sustentó en las disposiciones de los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, los cuales disponen la competencia exclusiva que ostentan los tribunales del orden judicial para conocer, en la sustanciación de una litis o diferendo, las excepciones de inconstitucionalidad por la vía difusa⁸.

11.3. En esas atenciones, al constatar que la presente excepción de inconstitucionalidad fue planteada ante la jurisdicción de donde emana la sentencia impugnada, ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procederemos, conforme al precedente de la Sentencia TC/0889/23, a evaluar el fondo de esta solicitud.

11.4. Como justificación de su pretensión, el señor Benito Almánzar Corniel sostiene que el artículo 641 del Código de Trabajo violenta el derecho a la

como en las revisiones de amparo. j. Siguiendo esta línea argumentativa, resulta importante subrayar que, al revisar las decisiones jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional aplica el control difuso de constitucionalidad conforme a lo estipulado en los artículos 53 (párrafo capital) y 53.1 de la Ley núm. 137-11, siempre respetando el principio de autoridad de lo irrevocablemente juzgado. No obstante, este tribunal estima pertinente realizar una interpretación más amplia de la causal de revisión establecida en el mencionado artículo 53.1, en razón de que la misma restringe el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a aquellas decisiones que acojan las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas. Por tanto, y con el fin de armonizar dicha disposición legal con el mandato constitucional que le ha sido atribuido a esta alta corte a través del artículo 184 de la carta sustantiva, como vigilante de la Constitución, resulta necesario adoptar una interpretación extensiva de la aludida preceptiva. En consecuencia, este tribunal constitucional estará facultado para revisar los pronunciamientos de inconstitucionalidad por vía difusa emitidos por las diferentes jurisdicciones, independientemente de si las excepciones de inconstitucionalidad han sido acogidas o desestimadas. k. Lo expuesto anteriormente implica que este colegiado puede revisar la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que acoge o rechaza una excepción de inconstitucionalidad promovida por el interesado (contra una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza), ante un tribunal inferior al Tribunal Constitucional. En este caso, la decisión emitida por este colegiado respecto a la aplicabilidad o inaplicabilidad de la norma impugnada en inconstitucionalidad, en el caso específico, tendrá efectos inter-partes. (...).

⁸ Estos artículos de la Ley núm. 137-11 señalan: Artículo 51. Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Párrafo. La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto. Artículo 52. Revisión de Oficio. El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento.

Expediente núm. TC-04-2024-0804, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Benito Almánzar Corniel contra: a) la Sentencia núm. 053-2018-SS-166, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018); b) la Sentencia núm. 028-2019-SS-167, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019); y c) la Sentencia núm. 033-2021-SS-00228, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igualdad, consagrado en el artículo 39 de la Constitución, toda vez que genera discriminación entre los dominicanos al disponer de un criterio económico para poder conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada mediante un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia.

11.5. Agrega que, aunque el artículo no distinga entre un empleador o un trabajador, el litigante laboral debe conformarse con un derecho mal aplicado por la limitante pecuniaria que genera desigualdad entre estos y los litigantes de otras materias que no tienen este tipo de limitación para poder acceder a este tipo de recurso, lo cual contraviene también el derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 69 de la Constitución.

11.6. En contexto, el artículo 641 del Código de Trabajo, en contra del cual se presentó la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa, contiene que: «No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos».

11.7. Así las cosas, la parte recurrida, Desarrollo Vial, S.R.L. (DEVIALSA) no presentó conclusiones respecto de la excepción de inconstitucionalidad planteada por el señor Benito Almánzar Corniel.

11.8. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó la excepción de inconstitucionalidad al momento en que le fue formulada, en síntesis, por los siguientes motivos:

11. Sobre la ausencia de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo,

Expediente núm. TC-04-2024-0804, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Benito Almánzar Corniel contra: a) la Sentencia núm. 053-2018-SEN-166, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018); b) la Sentencia núm. 028-2019-SEN-167, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019); y c) la Sentencia núm. 033-2021-SEN-00228, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta Tercera Sala ha dispuesto lo siguiente: que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte (20) salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República.

12. En ese orden, en cuanto al principio de libre acceso a la justicia y la garantía fundamental del derecho al trabajo, esta corte de casación ha sentado que: la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es regular el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, (...) igualmente, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal por su naturaleza provoca que no está involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo.

13. Al respecto también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos jurisdiccionales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales, por lo tanto, nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales.

14. En vista de que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente como fundamento de su excepción de inconstitucionalidad, la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni el principio de igualdad, en tanto que su finalidad es delimitar el derecho a recurrir sin que con esa regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, siendo prudente destacar además, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, que su naturaleza provoca que no esté involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo, por esas razones se hace necesario rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad y proceder con el análisis del incidente propuesto por la parte recurrida.

11.9. Valorado lo anterior, este colegiado considera que los motivos presentados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de rechazar la excepción de inconstitucionalidad son cónsonos con los criterios de este tribunal constitucional, ello porque, tal y como se visualiza en la transcripción anterior, mediante la Sentencia TC/0270/13, este tribunal declaró conforme con la Constitución el artículo 641 que establece el tope de los veinte salarios mínimos para la admisión del recurso de casación en materia laboral, donde dispusimos que:

Expediente núm. TC-04-2024-0804, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Benito Almánzar Corniel contra: a) la Sentencia núm. 053-2018-SSEN-166, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018); b) la Sentencia núm. 028-2019-SSEN-167, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019); y c) la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00228, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales (...) Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia.

11.10. Por lo anterior, procede rechazar el presente pedimento valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

12. Sobre la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional en relación con el criterio jurisprudencial contenido en la decisión dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia del dieciséis (16) de octubre de dos mil tres (2003), B.J. núm. 1103, págs. 981-995

12.1. La parte recurrente, señor Benito Almánzar Corniel, solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad por vía difusa del criterio jurisprudencial contenido en la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre de dos mil tres (2003), B.J. núm. 1103, págs. 981-995, el cual dispone que: «los valores recibidos por los trabajadores de manera fija y

Expediente núm. TC-04-2024-0804, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Benito Almánzar Corniel contra: a) la Sentencia núm. 053-2018-SS-166, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018); b) la Sentencia núm. 028-2019-SS-167, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019); y c) la Sentencia núm. 033-2021-SS-00228, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permanente son parte de su salario ordinario, y ha ido delimitando el mismo en relación a alimentación y alojamiento en las zonas hoteleras».

12.2. Dicho recurrente señala que el criterio mencionado es contrario a la Constitución, por cuanto excluye del cálculo del salario ordinario de los trabajadores de zonas hoteleras, los beneficios de alojamiento y comida, haciendo una distinción dicho criterio jurisprudencial, a su entender, respecto de los demás trabajadores, distinción que no hace el Código de Trabajo.

12.3. Sobre este particular, se observa que los argumentos presentados por la parte recurrente no están orientados a cuestionar directamente la constitucionalidad de una norma, decreto o reglamento, sino que se centra en debatir el razonamiento o criterio desarrollado por los jueces del Poder Judicial respecto de que la alimentación y alojamiento de trabajadores en zonas hoteleras no forman parte de los valores percibidos como salario ordinario para el cálculo de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos.

12.4. En ese orden de ideas, es preciso reiterar que la interpretación realizada por un juez al momento de resolver la controversia de la litis que le apoderó no puede ser impugnada mediante una excepción de inconstitucionalidad, toda vez que esta figura está reservada para cuestionar la conformidad de una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza con la Constitución, y no para debatir los criterios adoptados por los juzgadores al fallar un caso.

12.5. Por lo tanto, los argumentos presentados por la parte recurrente en relación al criterio contenido en la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre de dos mil tres (2003), B.J. núm. 1103, págs. 981-995, no son susceptibles de revisión constitucional

Expediente núm. TC-04-2024-0804, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Benito Almánzar Corniel contra: a) la Sentencia núm. 053-2018-SSEN-166, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018); b) la Sentencia núm. 028-2019-SSEN-167, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019); y c) la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00228, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de decisión jurisdiccional, puesto a que no es correcto determinar la inconstitucionalidad de un criterio jurisprudencial contenido en una sentencia del Poder Judicial.

12.6. En otro escenario, el alegato de vulneración a derechos fundamentales por aplicación del referido criterio hubiese podido ser objeto de ponderación en el fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. En cambio, debido a que los argumentos se dirigen a la aplicación de dicho criterio en la sentencia emitida por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, respecto de la cual el presente recurso de revisión resultó ser inadmisibles por no ser la decisión que ponga fin al proceso, procede inadmitir el pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del proceso.

13. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

13.1. Como se ha señalado, el señor Benito Almánzar Corniel, parte recurrente, procura la nulidad de la Sentencia núm. 033-2021-SS-00228, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 028-2019-SS-127, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

13.2. El señor Benito Almánzar Corniel plantea que la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en vista de que la declaratoria de inadmisibilidad de su recurso de casación fundamentada en que el monto

Expediente núm. TC-04-2024-0804, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Benito Almánzar Corniel contra: a) la Sentencia núm. 053-2018-SS-166, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018); b) la Sentencia núm. 028-2019-SS-167, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019); y c) la Sentencia núm. 033-2021-SS-00228, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condenatorio no excede los veinte (20) salarios mínimos requeridos en el artículo 641 del Código de Trabajo, fue con base en un cambio de criterio jurisprudencial por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin haber motivado las razones que llevaron a este cambio.

13.3. Indica que los criterios abandonados sin justificación son los siguientes:

1- Que la Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones ha mantenido el criterio como el que establece mediante la Sentencia No. 20, Ter., abr. 1998, B.J. 1049, al exponer la misma que no se aplica el requisito de los veinte salarios mínimos para recurrir en casación cuando la sentencia impugnada no contiene condenación alguna y cuando el recurrente es el trabajador, ya que cuando el empleador ha tenido ganancia de causa no hay lugar a condenaciones.

2- Cuando la Sentencia de la Corte no contiene condenaciones, es la cuantía de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia la que debe tenerse en cuenta, a no ser que el trabajador la haya recurrido, en cuyo caso se tomaría en consideración la cuantía de la demanda. No. 21, Ter., Sept. 1998, B.J. 1054.

3- Aunque no cumpla con el requisito de los veinte salarios mínimos, debe conocerse el recurso de casación cuando la sentencia contiene una violación a la Constitución, al derecho de defensa, un error grosero, un abuso de derecho o un exceso de poder. No. 28, Ter., jun. 2004, B.J. 1123; No. 33, Ter., Sept. 2005, B.J. 1138; No. 23, Ter., Mar. 2011, B.J., 1204.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.4. Contrario a los argumentos esbozados por el recurrente, la entidad Desviación Vial, S.R.L. (DEVIALSA), parte recurrida, sostiene que la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue dictada conforme al derecho y que no existe ni la más mínima violación al derecho fundamental alegado, ya que hizo una correcta apreciación de las normas legales y de la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, razones por las cuales solicitan el rechazo del presente recurso y la confirmación de la sentencia recurrida.

13.5. Ante el alegato de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en un cambio de criterios sin motivar las razones de dicho cambio, este colegiado fijó en la Sentencia TC/0009/13 la obligación que tienen los tribunales de dictar decisiones debidamente motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, indicando en el párrafo g), de las páginas 12 y 13, refrendada por las Sentencias TC/0077/14 y TC/0503/15, lo siguiente:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

13.6. Partiendo de lo anterior, este tribunal constitucional pasará a analizar si, en efecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emitir la Sentencia núm. 033-2021-SEN-00228, incurrió en la violación constitucional denunciada por la parte recurrente.

13.7. En ese tenor, para fundamentar su decisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia argumentó lo siguiente:

17. De conformidad con lo dispuesto un en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos. (...)

19. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el desahucio ejercido en fecha 19 de julio de 2017, según extrae de los hechos fijados en la decisión impugnada, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 05-2017, de fecha 8 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que establecía un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 00/100 (RD\$15,447.00), para el sector privado no sectorizado, como lo es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben alcanzar la suma de trescientos ocho mil novecientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$308,940.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte a qua acogió el recurso de apelación y, en consecuencia, modificó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, dejando establecidas condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) la suma de RD\$9,315.96 pesos, por concepto de auxilio de cesantía; b) la suma de RD\$10,277.18 pesos, por concepto de salario de Navidad; y, c) RD\$10,000.00 pesos, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios, condenaciones que agrupadas arrojan la suma de veintinueve mil quinientos cuarenta y tres pesos con 14/100 (RD\$29,543.14), la que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

21. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso de casación.

13.8. De la simple lectura de los párrafos anteriores, se evidencia que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación al verificar que la suma de la condena no excede la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

13.9. En ese sentido, no se evidencia que haya fallado cambiando los criterios mencionados por el recurrente, sin haber motivado las razones que conllevaron al cambio, toda vez que los mismos no son aplicables al caso que nos ocupa. Y es que, en primer lugar, el criterio contenido en la Sentencia núm. 20, Tercera Sala, abril de mil novecientos noventa y ocho (1998), B.J. núm. 1049, expone que «no se aplica el requisito de los veinte salarios mínimos para recurrir en casación cuando la sentencia impugnada no contiene condenación alguna y cuando el recurrente es el trabajador...», lo cual no se corresponde con el caso de marras debido a que, si bien el recurrente en casación fue el trabajador, señor Benito Almánzar Corniel, la sentencia recurrida dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional sí contiene condenaciones.

13.10. Lo mismo ocurre con el criterio contenido en la Sentencia núm. 21, Tercera Sala, septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), B.J. núm. 1054., pues dispone que «cuando la Sentencia de la Corte no contiene condenaciones, es la cuantía de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia la que debe tomarse en cuenta...», no siendo esto cónsono con lo ocurrido en la decisión objeto del recurso de casación en cuestión, pues la propia Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reconoció, entre los motivos que conllevaron a la inadmisibilidad del recurso, que: «20. Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte a qua acogió el recurso de apelación y, en consecuencia, modificó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, dejando establecidas condenaciones por los conceptos y montos siguientes...».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.11. Asimismo, no es posible afirmar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emitir la sentencia objeto del presente recurso, cambió sin motivos suficientes el criterio contenido en las Sentencias núm. 28, junio de dos mil cuatro (2004), B.J. núm. 1123; 33, septiembre de dos mil cinco (2005), B.J. núm. 1138; 23, marzo de dos mil once (2011), B.J. núm. 1204 (todas de la Tercera Sala); que contiene que «aunque no cumpla con el requisito de los veinte salarios mínimos, debe conocerse el recurso de casación cuando la sentencia contiene una violación a la Constitución, al derecho de defensa, un error grosero, un abuso de derecho o un exceso de poder».

13.12. Esto porque la parte recurrente no ha demostrado a este tribunal constitucional de qué manera expuso a la corte de casación que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional incurrió en violaciones constitucionales o error grosero, más allá de lo decidido en cuanto a disponer la inadmisibilidad por las condenaciones no alcanzar el monto de los veinte (20) salarios mínimos, lo que evidentemente elude la ponderación del fondo de los hechos juzgados.

13.13. Por lo anterior, luego de verificar las consideraciones externadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia contenidas en la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00228, objeto del presente recurso, este tribunal constitucional comprueba que la misma falló y motivó su decisión, de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo, sin inobservar ninguno de los criterios jurisprudenciales mencionados por el recurrente, conforme se ha expuesto.

13.14. En este sentido, no se comprueba la vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso invocado por el señor Benito Almánzar Corniel, parte recurrente, ya que, aunado a lo anterior, los documentos que reposan en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expediente permitieron determinar que, tal y como expuso la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el monto de la condenación establecido por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional no excede la totalidad de los veinte salarios mínimos requeridos para la admisibilidad del recurso de casación en materia laboral, por lo que procedía su inadmisibilidad de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo.

13.15. Por lo anterior, procede el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirma la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00228 recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Benito Almánzar Corniel contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00228, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Benito Almánzar Corniel contra la indicada decisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 033-

Expediente núm. TC-04-2024-0804, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Benito Almánzar Corniel contra: a) la Sentencia núm. 053-2018-SSEN-166, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018); b) la Sentencia núm. 028-2019-SSEN-167, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019); y c) la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00228, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2021-SSSEN-00228, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Benito Almánzar Corniel, y a la parte recurrida, Desarrollo Vial, S.R.L. (DEVIALSA).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-04-2024-0804, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Benito Almánzar Corniel contra: a) la Sentencia núm. 053-2018-SSSEN-166, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018); b) la Sentencia núm. 028-2019-SSSEN-167, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019); y c) la Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00228, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).